|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180018400** |
| DEMANDANTE | **TIRSA MORENO MOYA** |
| DEMANDADO | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora TIRSA MORENO MOYA actuando mediante apoderado interpuso acción de tutela en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de COLPENSIONES y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición con radicado No. 2017\_4019330 presentado el 22 de abril de 2017[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. El 22 de abril de 2017 la señora Tirsa Moreno Moya formuló derecho de petición ante colpensiones para que se le diera cumplimiento a la orden judicial que decreto la reliquidación de su pensión. En dicha oportunidad se aportó la constancia ejecutoria de la sentencia.*

*2. Mediante oficio de BZ2017\_4019958 se requirió a la accionante para que aportara la constancia ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.*

*3. el 21 de junio de 2017 se comunicó a colpensiones que la constancia ejecutoria había sido aportada a la petición del 2 de abril.*

*4. Mediante oficio de BZ2017\_4019958-1747179 del 4 de julio de 2017 se requirió a la accionante para que aportara la constancia ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.*

*5. El 26 de julio de 2017 se comunicó a colpensiones que la constancia ejecutoria había sido aportada a la petición del 22 de abril.*

*6. El 25 de noviembre mediante oficio número BZ2017-3tute019958-3144904 se requirió por tercera vez a mi mandante par que aportara la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia así como el auto de liquidación y aprobación de costas, y el certificado de factores salariales en formato 3b.*

*7. Mediante oficio del 15 de enero se recordó a colpensiones que tanto el certificado de factores salariales como la constancia ejecutoria habían sido aparatos con la solicitud del 22 de abril de 2017.*

*8. Han transcurrido 1 año sin que se haya resuelto la petición formulada oportunamente.”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 6 de junio de 2018 (folio 17 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 8 de junio de 2018 (folio 19 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 12 de junio de 2018 (folio 22 del Cuaderno Principal), guardó silencio frente a la presente acción.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia derecho de petición con radicado No. 2017\_ 4019330 del 22 de abril de 2017 radicado ante COLPENSIONES (folio 5 del cuaderno principal).
* Copia de radicado No. 2018-4535610 del 23 de abril de 2018 radicado ante COLPENSIONES (folio 6 al 8 del cuaderno principal).
* Certificaciones laborales expedidas por la contraloría general de la republica (folio 9 al 15 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición conradicado No. 2017\_4019330 presentado el 22 de abril de 2017[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Pero en relación con peticiones presentadas a las entidades administradoras de pensiones, que tratan sobre el reconocimiento, reajuste de pensiones, se debe dar un tratamiento diferente, esa si, como en sentencia SU 975 de 2003, en razón a la complejidad de los temas en principio no le son aplicables lo termino que trae la ley (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1755 de 2015), ya que no son suficientes por la complejidad de los temas.

En aquella sentencia se estableció 3 términos distintos que se tendrán en cuenta para resolver peticiones relacionadas con derechos pensionales así:

*(…) “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii)* ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994*** ***a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001[[5]](#footnote-5).”*

Para el caso bajo estudio, la accionante Tirsa Moreno Moya presentó derecho de petición con radicado 2017\_4019330 el 22 de abril de 2017[[6]](#footnote-6) ante la COLPENSIONES; sin embargo, el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 12 de junio de 2018.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la petición con radicado No. 2017\_4019330 presentada el 22 de abril de 2017[[7]](#footnote-7).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por TIRSA MORENO MOYAy en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado No. 2017\_4019330 presentada el 22 de abril de 2017[[8]](#footnote-8).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante TIRSA MORENO MOYAy al Representante Legal de COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU-975-03 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003). [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-8)